

SENTENCIA N° 341 /17

Expte.: 837/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de Julio de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**LOMAS DEL SUR S.R.L. s/ Recurso de Apelación**" – Expte. DGR N° 33405/376-D-2011).-

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 380/572 se presenta el contribuyente LOMAS DEL SUR S.R.L. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 271/16, de fecha 11.10.2016, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 362/371 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, hacer lugar parcialmente la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 1401-2011 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; en su art. 2° declarar abstracto el tratamiento de la impugnación relativa al período fiscal 2005, en su art. 3° intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias; y, en su art. 4°, declarar abstracto el descargo interpuesto en contra del sumario instruido n° M 1401-2011.

En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad absoluta e insubsanable, ya que el mismo fue

llevado a cabo por funcionarios con un interés directo en la resolución de la causa atento a que son beneficiarios del fondo estímulo, violando lo dispuesto por en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

Como un segundo agravio considera indebida la inversión de la carga probatoria, en la relación con la probanza de la inexactitud de las declaraciones juradas presentadas por su parte, amén de que no existe elemento en autos que haga dudar que la fruta comercializada es limón.

Como tercer punto considera el apelante indebido el cómputo de la prescripción, el cual según la DGR se habría interrumpido con una demanda promovida en fecha 30/08/2012 (de lo cual no existe prueba alguna). Expresa que el tributo en cuestión es de vencimiento mensual y aunque los plazos hubiesen estado suspendidos durante un año por el Acta de deuda, estarían prescriptos hasta el 09/2010 inclusive. Si existiera la demanda invocado por Rentas, igualmente se encuentran prescriptos los períodos 01/2006 a 07/2006 inclusive.

Como cuarto agravio expresa que el Fisco realiza una interpretación contraria al espíritu y fin de la Ley, ya que la norma de exención (Dcto 1241/3 ME del 03/05/2006) que fija la alícuota cero, fue dictada para paliar la crisis de la actividad limonera y proteger al productor primario de limón, sin importar con quien se comercializa o como se canaliza la comercialización. Considera que tanto si Lomas del Sur realiza ventas o liquidaciones de frutas, continúa siendo productor primario y la fruta sigue siendo propia; resultando la realidad económica la misma. Además la ley no habla de venta sino de comercialización y no corresponde asimilar ambos términos para crear un impuesto.

Como último agravio considera que la interpretación de la DGR resulta contraria a la realidad económica, en virtud a las razones expuestas en el agravio anterior.

Ofrece prueba documental, documental en poder de terceros, pericial contable e informativa.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido, sin perjuicio de lo cual, y en aras de la verdad material realiza un nuevo ajuste a la determinación impositiva realizada. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- En virtud de una mejor claridad, se tratará en primer término el agravio esgrimido por el contribuyente, referido a la prescripción de los anticipos 01/2006 a 07/2006 (en caso de que existiere demanda interruptiva) o de los anticipos 01/2006 a 09/2010 (en caso que no existiere).

Cabe poner de resalto que por imperio de la Ley 8520 con la modificación de la ley 8720, las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 07/2006 han quedado condonadas de oficio, toda vez que –según se desprende de los antecedentes y constancias de autos- al 15 de octubre de 2014 el curso de la prescripción de la acción para perseguirlas no estaba interrumpido.

En efecto, de las constancias del expediente se desprende que la notificación del acta de deuda e intimación de pago (acto suspensivo de la prescripción por un año) tuvo lugar el día 28/12/2011 (fs. 192); y la demanda judicial (acto

interrumpitivo del curso de la prescripción que se encontraba suspendida por la mencionada notificación) tuvo lugar el 30/08/2012 (fs. 622/630).

Pues bien, de acuerdo a esas fechas, los anticipos 01 a 07/2006 quedaron condonados de oficio por imperio de la ley 8520 (con las modificaciones de la ley 8720), ya que el acto interrumpitivo de la prescripción solo surtió efectos sobre los anticipos 08 a 12/2006, 01 a 12/2007, 01 a 12/2008; 01 a 12/2009, 01 a 12/2010, 01 a 03/2011.

IV.- Entrando al análisis de las demás cuestiones sometidas a debate, corresponde resolver si la Resolución D-271/16 resulta ajustada a derecho.

En relación con la supuesta nulidad del procedimiento en virtud a que los funcionarios que determinaron la deuda en cuestión perciben "fondo estímulo", no resulta procedente, atento a las siguientes consideraciones.

En el C.T.P. en el Título II, Capítulo I- Autoridad de Aplicación- en el artículo 8 se establece que: *"Son órganos de la administración tributaria la Dirección General de Rentas u otros organismos conforme lo establezcan leyes especiales, a cuyo cargo estarán todas las funciones derivadas de la aplicación de los tributos. En este Código y demás leyes tributarias, los mencionados organismos serán designados simplemente Autoridad de Aplicación."*

Es decir la DGR reviste el carácter de Autoridad de Aplicación del C.T.P. y de las demás leyes tributarias que se dicten. En tal carácter, tiene una serie de facultades establecidas en el artículo 9 del citado digesto (no siendo la misma una enunciación taxativa):

"1. Exigir de los contribuyentes y responsables y terceros, en su caso, la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes que se lleven, de los actos, operaciones o actividades que puedan constituir hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas. Podrá también exigir que

los contribuyentes y responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones hasta cinco (5) años después de operada la prescripción del período fiscal a que se refieren.

2. Enviar inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias o se encuentren los bienes que constituyan materia imponible con facultades para revisar los libros, anotaciones, documentos, objetos del contribuyente, responsables y/o terceros y control directo de operaciones.

3. Citar a comparecer a las oficinas de la Autoridad de Aplicación al contribuyente, responsable o tercero, requerirle informes o comunicaciones escritas o verbales...”

Esto permite inferir que la DGR en su carácter de Autoridad de Aplicación del CTP está facultado a llevar adelante determinaciones impositivas. Esas determinaciones serán llevadas a cabos por empleados de dicha Autoridad de Aplicación y allí resulta de aplicación lo previsto por el art. 51 de la Ley 5636.

En efecto, la Ley 5636 artículo 51, establecía: “El Poder Ejecutivo distribuirá anualmente como fondo estímulo entre el personal de la Dirección General de Rentas, lo que resulte de aplicar la siguiente escala...”

...Participarán de dicha distribución todo el personal de la planta permanente, como asimismo al personal adscripto de otras reparticiones que preste servicios en la Dirección General de Rentas...”

Ello demuestra que todos los empleados que prestan servicios en la Dirección General de Rentas, participan de la distribución del fondo estímulo, el cual conforme pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene como propósito incentivar al agente activo a lograr una mayor

recaudación, se trata de un premio a la productividad, variable según la recaudación y por ende de naturaleza aleatoria.

Por lo tanto los funcionarios actúan dentro del marco legal sin perseguir fines particulares, sino en cumplimiento de sus funciones y en ese marco en estos autos se le hizo lugar parcialmente a los argumentos esgrimidos por el contribuyente que contaban con respaldo probatorio suficiente.

En relación con el segundo agravio del contribuyente referido a la inversión de la carga de la prueba, cabe resaltar que el procedimiento de determinación de oficio lleva implícita la impugnación de las declaraciones juradas presentadas, sustentada dicha impugnación en la información recabada durante el curso de la inspección y explicados los motivos de la misma en el Acta de deuda notificada oportunamente. Frente a dicha intimación, recae en cabeza del contribuyente demostrar que las declaraciones juradas son válidas, en virtud al principio general de la prueba de, que quien alega debe probar. Oportunamente, el Fisco considera que las declaraciones juradas resultan inexactas en virtud a la información obtenida durante la verificación, alegando cuáles son las pruebas en las que basa dicha afirmación. Una vez notificada el Acta de deuda en cuestión, ahora está en cabeza del contribuyente probar que sí resultan correctas dichas declaraciones juradas.

En conclusión no le asiste razón al apelante respecto de este punto.

En relación con el cuarto y quinto agravio esgrimido por el recurrente en su presentación, la Autoridad de Aplicación en ningún momento le negó la calidad de productor primario al apelante. La discusión se presenta en relación con el Dcto 1241/3 (ME)- 2006 que en su art. 3 prevé: *"La producción primaria de limón, desarrollada dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, tributará el impuesto sobre los Ingresos Brutos con la alícuota del cero por ciento (0%), siempre y cuando sea comercializada directamente por el productor primario..."*.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El apelante considera que la manera en que se comercializa el producto limón no le quita su carácter de productor primario tratándose de una misma realidad económica la operación realizada como venta y la operación por la cual se entrega para que venda otra empresa por su cuenta y orden; entiende que donde la ley no distingue el Fisco no debe distinguir.

Precisamente en ese punto se equivoca el apelante, ya que la ley sí distingue, al hacer alusión a que el beneficio de la alícuota cero se otorga siempre que la producción primaria de limón sea comercializada directamente por el productor primario.

Claramente fue la intención del legislador establecer dicho beneficio, sino no hubiese hecho el distingo. Asimismo el beneficio en cuestión no constituye una exención, como de cierta manera pretende el recurrente, ya que la actividad se encuentra gravada con el impuesto sobre los Ingresos Brutos, pero por una disposición especial se establece que la alícuota que la grava es del cero por ciento siempre que cumpla con una serie de condiciones.

La pretensión del contribuyente de que los dos tipos de operaciones realizadas por su parte deben gozar del beneficio en cuestión no debe ser atendida, ya que claramente se aparta de las disposiciones del Dcto y en materia tributaria, como el mismo contribuyente reconoce, no se deben realizar analogías ni interpretaciones diferentes a las que específicamente la normativa prevé.


Igualmente el Fisco en virtud de la documentación adjuntada por el contribuyente, procedió a realizar un nuevo ajuste, de esa manera en virtud de las Facturas A por venta de bandejas de limón en árbol se ajustó la alícuota del 1,4% al 0% en algunos anticipos de los años 2006 y 2007 y en el período 2008 se ajustó la alícuota del 2,5% al 1,4% respecto de la producción de fruta limón; ajuste que es compartido por esta parte.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I). DECLARAR que, por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 07/2006 han quedado condonadas de oficio.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución D- 271/16, de fecha 11.10.2016 en relación con los anticipos 08 a 12/2006, 01 a 12/2007, 01 a 12/2008, 01 a 12/2009, 01 a 12/2010 y 01 a 03/2011, por la suma de \$140.484,40 (Pesos Ciento cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 40/100). DEJAR FIRME la misma por el monto de capital histórico de \$256.935,04 (Pesos Doscientos cincuenta y seis mil novecientos treinta y cinco con 04/100) conforme detalle obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma.

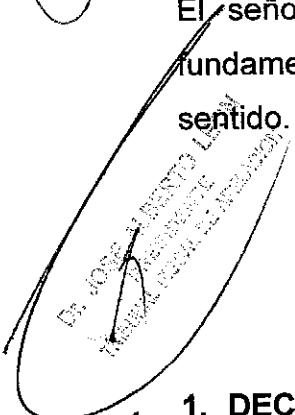
III). REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.



El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**



1. DECLARAR que, por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 07/2006 han quedado condonadas de oficio.

2. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución D- 271/16, de fecha 11.10.2016 en relación con los anticipos 08 a 12/2006, 01 a 12/2007, 01 a 12/2008, 01 a 12/2009, 01 a 12/2010 y 01 a 03/2011, por la suma de \$140.484,40 (Pesos Ciento cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 40/100). **DEJAR FIRME** la misma por el monto de capital histórico de \$256.935,04 (Pesos Doscientos cincuenta y seis mil novecientos treinta y cinco con 04/100) conforme detalle obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER.

M.F.L.



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.F.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI

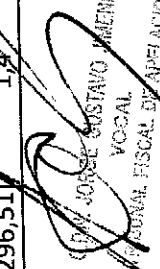


Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

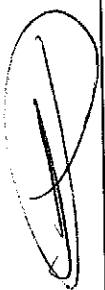
LA DETERMINATIVA ACTA DE DEUDA N° A 1401-2011- ETAPA RECURSIVA

Código de actividad	Base Imponible ajustada	Alicuota	Impuesto Determinado	Pagos a cuenta	Saldo s/ ddjj presentada	Nuevo saldo a favor a consignar por el contribuyente	Saldo de impuesto a favor DGR
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 14,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18,28
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 24,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8,91
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 6,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27,15
11330	\$ 15.093,61	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33,22
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 7,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25,88
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33,22
519000	\$ 186.193,93	2,5	\$ 4.654,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.654,85
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 4,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28,35
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33,22
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 8,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24,93
11330	\$ 533.838,05	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 248,64	\$ 0,00	-\$ 215,42	\$ 0,00
11330	\$ 44.215,68	0,5	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 215,42	\$ 0,00	-\$ 182,20	\$ 0,00
11330	\$ 814.964,81	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,20	\$ 182,20	\$ 0,00	-\$ 148,98	\$ 0,00
11330	\$ 241.062,11	0,8	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 467,47	\$ 0,00	-\$ 434,25	\$ 0,00
11330	\$ 373.577,64	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 434,25	\$ 0,00	-\$ 401,03	\$ 0,00
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 401,03	\$ 0,00	-\$ 367,81	\$ 0,00
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 395,89	\$ 0,00	-\$ 362,67	\$ 0,00
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 362,67	\$ 0,00	-\$ 329,45	\$ 0,00
11330	\$ 198.096,45	1,4	\$ 2.773,35	\$ 329,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.443,90
519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 1.142,49	\$ 0,00	-\$ 1.109,27	\$ 0,00
11330	\$ 19.972.296,51	1,4	\$ 27.962,15	\$ 1.109,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.852,88

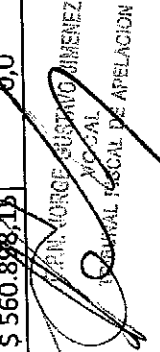



 JOSÉ GUSTAVO MÉNDEZ
 VOCAL
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
 JOSÉ GUSTAVO MÉNDEZ
 VOCAL



	Código de actividad	Base Imponible ajustada	Alicuota	Impuesto Determinado	Pagos a cuenta	Saldo s/ ddjj presentada	Nuevo saldo a favor a consignar por el contribuyente	Saldo de impuesto a favor DGR
1	11330	\$ 3.900.301,34	1,4	\$ 54.604,22	\$ 4,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.600,09
2	11330	\$ 312.423,31	1,4	\$ 4.373,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.373,93
3	11330	\$ 2.254.173,06	1,4	\$ 31.558,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.558,42
4	11330	\$ 1.709.224,62	1,4	\$ 23.929,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.929,14
5	11330	\$ 403.936,11	1,4	\$ 5.655,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.655,11
6	519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 22,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10,29
7	11330	\$ 17.715,57	1,4	\$ 248,02	\$ 14,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233,46
8	519000	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 6,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27,15
9	11330	\$ 0,00	1,4	\$ 33,22	\$ 13,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19,35
10	11330	\$ 549.374,28	1,4	\$ 7.691,24	\$ 4,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.686,53
11	14190	\$ 191.810,00	2,5	\$ 4.795,25	\$ 717,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.077,35
12	11330	\$ 16.962,79	1,4	\$ 237,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237,48
13	11330	\$ 130.694,66	1,4	\$ 1.829,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.829,73
14	11330	\$ 271.127,73	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15	11330	\$ 193.006,83	1,4	\$ 2.702,10	\$ 6,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.695,24
16	11330	\$ 97.281,17	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
17	11330	\$ 319.742,02	1,4	\$ 4.476,39	\$ 9,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.467,03
18	11330	\$ 331.092,98	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
19	11330	\$ 554.498,58	1,4	\$ 7.762,98	\$ 595,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.167,27
20	11330	\$ 512.448,00	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
21	11330	\$ 932.391,14	1,4	\$ 13.053,48	\$ 9,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.043,95
22	11330	\$ 199.522,08	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
23	11330	\$ 34.889,96	1,4	\$ 488,46	\$ 53,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 435,16
24	11330	\$ 21.285,00	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
25	11330	\$ 252.093,71	1,4	\$ 3.529,31	\$ 80,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.449,24
26	14190	\$ 0,00	2,5	\$ 33,22	\$ 21,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11,61
27	11330	\$ 125.061,54	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
28	11330	\$ 0,00	1,4	\$ 33,20	\$ 983,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
29	11330	\$ 560.898,13	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00


 JUAN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
 ASESOR FISCAL
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
 LEON
 FISCALIA DE INGRESOS Y GASTOS

Código de actividad	Base Imponible ajustada	Alicuota	Impuesto Determinado	Pagos a cuenta	Saldo s/ ddjj presentada	Nuevo saldo a favor a consignar por el contribuyente	Saldo de impuesto a favor DGR
11330	\$ 27.815,40	1,4	\$ 389,42	\$ 952,70	\$ 0,00	-\$ 563,28	\$ 0,00
11330	\$ 0,00	1,4	\$ 33,22	\$ 706,81	\$ 0,00	-\$ 675,59	\$ 0,00
11330	\$ 38.097,30	1,4	\$ 533,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 533,36
14190	\$ 177.750,00	2,5	\$ 4.443,75	\$ 854,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.588,76
11330	\$ 213.121,81	1,4	\$ 2.983,71	\$ 257,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.726,28
11330	\$ 543.707,64	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
11330	\$ 558.961,50	1,4	\$ 7.825,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.825,46
11330	\$ 517.062,04	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
11330	\$ 689.750,36	1,4	\$ 9.656,51	\$ 814,97	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.841,54
11330	\$ 640.126,50	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
11330	\$ 517.351,03	1,4	\$ 7.242,91	\$ 9,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.233,08
11330	\$ 537.372,00	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
11330	\$ 1.133.789,70	1,4	\$ 15.873,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.873,06
11330	\$ 825.674,70	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
11330	\$ 76.000,53	1,4	\$ 1.064,01	\$ 82,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 981,94
11330	\$ 28.961,10	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
11330	\$ 16.246,42	1,4	\$ 227,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 227,45
11330	\$ 0,00	1,4	\$ 33,22	\$ 1.165,56	\$ 0,00	-\$ 1.132,34	\$ 0,00
11330	\$ 81.898,25	1,4	\$ 1.146,58	\$ 1.352,27	\$ 0,00	-\$ 205,69	\$ 0,00
11330	\$ 0,00	0,0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
11330	\$ 0,00	1,4	\$ 33,22	\$ 205,69	\$ 0,00	-\$ 172,47	\$ 0,00
11330	\$ 81.555,18	1,4	\$ 1.141,77	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.141,77
519000	\$ 150.573,35	2,5	\$ 3.764,33	\$ 219,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.545,23
11330	\$ 48.779,28	1,4	\$ 682,91	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 682,91
14190	\$ 165.900,00	2,5	\$ 4.147,50	\$ 105,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.041,88

\$ 256.935,04

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE AVALUACION

C. P. M. GUILLERMO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE AVALUACION